Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

Alejandro Rojas A.

Sumario. INTRODUCCIÓN. A.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR. B.- IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA PARA UN DEBIDO PROCESO. C.- EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL: CONCEPTO Y CONTENIDO. D.- PRESUPUESTOS DE LA REINVINDICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO MODELO DE RESPONSABILIDAD. a.- Consideración del Adolescente como Persona. b.- La Idea de Responsabilidad y El Principio de Separación de Vías. E.- LA DEFENSA MATERIAL Y LA DEFENSA TÉCNICA. a.- La Defensa Material. b.- La Defensa Técnica. b.1.- Naturaleza Jurídico-Penal de la Defensa Técnica. b.2.- Otros Coadyuvantes en la Defensa del Adolescente Acusado. b.3.- El Interés del Adolescente como Límite de la Función del Defensor. b.4.- Interés Superior en el Ejercicio de la Defensa Técnica. b.5.- Defensor Técnico Gratuito. c.- La Defensa Pública Especializada. F.- DERECHOS Y FACULTADES ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL DERECHO DE DEFENSA. a.- El Derecho de Participación. b.- Derecho de Petición. c.- Derecho al Conocimiento. G.- EL EJERCICIO DE LA DEFENSA EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCESO PENAL JUVENIL. a.- La defensa en la fase policial. b.- En fase de investigación. c.- En Fase de Juicio. d.- En la Fase de Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Alejandro Rojas. Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Coordinador de Defensores Públicos Juveniles de la Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia. Consultor del Programa Sistema Penal y Derechos Humanos del ILANUD y consultor del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

INTRODUCCIÓN

Durante más de treinta años, sea desde 1963 con la creación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, impregnada de la denominada doctrina de la situación irregular, los niños y adolescentes costarricenses fueron sometidos a un control excesivo que, disfrazado de proteccionismo, castigaba con dureza toda personalidad que fuere considerada inadecuada por el Juez. De esta forma, la carencia de necesidades básicas, la falta del padre o la madre, el no contar con vivienda y alimentación adecuadas, etc. se convertían en fundamento suficiente para determinar verdaderas privaciones de libertad.

De esta forma, se justificaba la intervención del sistema tutelar ante cualquier signo de anormalidad social o patología psicofísica del adolescente, independientemente de que la ley la hubiese previsto como una conducta delictiva. Lo cual caracterizaba el modelo tutelar como antigarantista, principalmente por su distanciamiento del principio de legalidad[1], tanto a nivel sustantivo como procesal, situación propia de los modelos de peligrosidad o de derecho penal de autor del cual era fiel exponente.

[1] A tal punto no se respetaba el principio de legalidad en el sistema tutelar, que el mismo sirvió de perfecto ejemplo para los críticos del sistema penal, quienes han indicado que el respeto de este principio por parte del último de los sistemas mencionados es una ficción, que abarca sólo aquello que quiere abarcar, dejando por fuera todo lo que no se desea o se quiere cubrir con él (entre ellos a los adolescentes), aún cuando constituyan reacciones claramente punitivas. Al respecto, indica Raúl Zaffaroni : "...una atenta lectura de las mismas leyes penales permite comprobar que la propia ley renuncia a la legalidad y el discurso jurídico penal (saber penal). Por la vía de la minimización jurídica se reserva al discurso jurídico penal, supuestamente, "los injustos graves"; por la vía de la administrativación, se considera fuera del discurso jurídico penal las instituciones manicomiales, incluso las dispuestas por la misma agencia judicial ; por medio de la tutela se excluyen del discurso jurídico penal las institucionalizaciones de los menores... (/) La perversión del discurso jurídico penal hace que se rechace con horror cualquier vinculación de los menores (especialmente abandonados), los enfermos mentales y los ancianos con el discurso jurídico penal... pese a que a todos ellos se les somete a institucionalizaciones, prisionalizaciones y marcaciones estigmatizantes autorizadas o prescritas por la misma ley, que son en un todo análogas -y frecuentemente peores- que las abarcadas por el discurso jurídico penal." ZAFFARONI (Eugenio Raúl). En busca de las penas perdidas. Editorial Temis, 2da. Edición, Bogotá, 1990. pp. 12.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El Juez, siempre omnipotente, decidía todo aquello que él considerara conveniente para el adolescente, tratando de ejercer una tutela que pretendía ser equiparada con la de un buen padre de familia. Sus resoluciones, por más que comportaran reacciones realmente punitivas, eran incuestionables en vista de ese afán proteccionista.

El adolescente, a pesar de ser el principal afectado por estas resoluciones jurisdiccionales, no pasaba de ser un simple espectador del proceso, no otorgándosele, siquiera, la posibilidad de pronunciarse con respecto al mismo, ni, mucho menos, de gestionar en favor de sus intereses. La opinión de él, en consecuencia, no era importante o determinante para la resolución del proceso.

El derecho de defensa, por tanto, era prácticamente inexistente. De hecho, la falta de límites a la actividad del Juez, sus altos niveles de discrecionalidad y la ínfima posibilidad de participación directa y efectiva que poseía el adolescente dentro del proceso hacía que la protección de este derecho humano fuera una verdadera ficción. No obstante ello, el adolescente contaba con la posibilidad de recibir la correspondiente asesoría técnica, mediante un abogado nombrado por él (abogado o defensor particular) o por el Estado (abogado o defensor público).

Tal participación de la defensa, principalmente, pública, sobre todo a partir de la creación, en 1993, de un cuerpo dedicado exclusivamente a la atención de estos adolescentes, provocó, a pesar de sus grandes limitaciones, una serie de reinvindicaciones en favor de los adolescentes, expresadas, principalmente, en diversos fallos de nuestra Sala Constitucional. Tal actuación de la defensa dio pie para abrir un espacio que estableció, con mayor claridad, la necesidad de que el adolescente contara con un defensor especializado.

Prueba de ello, lo constituye el voto No. 481-94 de nuestro tribunal constitucional, el cual vino a establecer, durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, el derecho de defensa en todos sus extremos. Al respecto, indica la citada resolución: "Se extrae de lo anterior que el menor a quien se acuse la infracción de leyes penales, y sea prevenido en consecuencia en un proceso tutelar, tiene las mismas garantías acordadas al mayor de edad a quien se haga una imputación similar, incluyendo los referentes a la imposibilidad de ser juzgado en ausencia. Ello es así pues de admitirse tal posibilidad, se limitarían los derechos de defensa en el proceso tute-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

lar, en cuenta el derecho del menor a ser informado de los cargos en su contra, de preparar su defensa y de interrogar a los testigos de cargo y de descargo.”.

Todo ello se convierte en un antecedente inmediato para que, con posterioridad, nuestra ley fijara la obligación del Estado costarricense de brindar a todos los adolescentes sometidos a un proceso, primeramente tutelar[2] y posteriormente penal juvenil, la asesoría legal técnica y gratuita requerida en estos casos.

La idea de este trabajo es, precisamente, determinar la importancia que ha jugado y sigue jugando el derecho de defensa dentro del proceso penal juvenil, entendiendo éste en sus dos niveles : la defensa material y la defensa técnica. Ello, necesariamente, nos obliga a transitar por la historia de la protección de este derecho fundamental durante la vigencia de la doctrina de la situación irregular, lo cual, indudablemente, nos hará comprender la importancia de la protección que hoy en día se realiza.

A.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

Según se ha dicho en la introducción de este trabajo, el derecho de defensa era un derecho prácticamente inexistente durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Situación esta que era consecuencia directa de la concepción de la situación irregular imperante en aquella época y que aún sigue vigente en muchos países latinoamericanos.

Esta concepción, que tenía su base en la idea de incapacidad e inimputabilidad del adolescente, consideraba innecesario e impedía a éste ejercer su defensa, quien no podía argumentar que no era culpable o responsable de los hechos que se le atribuían, pero si indicar que estaba arrepentido y que quería cambiar, que tenía tal o cual proyecto de vida hacia futuro.

[2] Al respecto, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción de Menores establecía: “Al menor siempre se le respetarán las siguientes garantías: ...5.- La defensa, de manera que tenga el derecho de contar con un defensor, que lo asista en todas las etapas del proceso”.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Es decir, existían, en el antiguo procedimiento tutelar, momentos determinados para que el adolescente declarara, sin embargo, los mismos no eran destinados para el ejercicio de su defensa y, de hacerlo, se hacía caso omiso de sus argumentaciones. Indicar que la conducta desarrollada, si existía alguna, no era típica, que la misma se encontraba justificada por nuestro ordenamiento jurídico o que, a pesar de adecuarse ésta a un tipo penal, el adolescente no poseía, en ese momento, capacidad suficiente para comprender la antijuridicidad de su hacer, resultaban ser argumentos tirados al vacío que poco importaban para la resolución final del proceso.

Si a ello se añade el hecho de que los adolescentes no tenían la oportunidad de entrevistar directamente a los testigos[3], de cuestionar su dicho, ni de objetar la prueba documental, debe llegarse a la conclusión de que éste se encontraba indefenso y a la espera de la sabia decisión del juez, quien adivinaría y resolvería, con gran exactitud, todo aquello que le brindara un mayor beneficio al adolescente.

Esta decisión del Juez era, a todas luces, incuestionable, en un primer momento debido a la inexistencia de los medios de impugnación y, posteriormente, debido a la ineficacia de los mismos, consecuencia de los altos niveles de discrecionalidad que manejaban los jueces, quienes resolvían siempre apegados a la legalidad.

El fundamento de esta situación, a todas luces violatoria de derechos humanos, se centraba en una confusión entre protección y represión, entre el adolescente víctima y el adolescente victimario, encontrándose el sistema, representado en el Juez, indistintamente facultado para actuar de igual forma en uno y otro caso[4].

Igualmente, a esto se sumaba el hecho de que a los Jueces se les asignaba, además, la función de acusador, encargado de realizar la instrucción o investigación de los respectivos casos, lo cual viciaba, obviamente, su imparcialidad. Situación que complicaba el ejercicio

[3] Lo anterior, no sólo porque el tema de discusión no versaba sobre la culpabilidad, por lo que no hacía falta entrevistar testigos o hacer llegar otro tipo de prueba al respecto, sino también porque el procedimiento era esencialmente escrito, lo que imposibilitaba la inmediación en la recepción de los testimonios.

[4] Esta situación propiciaba un irrespeto del principio de derecho penal nullum crimen sine conducta, puesto que no se procesaba o castigaba a los adolescentes por sus actos, por su conducta, sino por sus características personales. Sobre este principio, ver ZAFFARONI (Eungenio Raúl). Manual de Derecho Penal.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la defensa, puesto que a ésta le correspondía la difícil tarea de intentar quebrar las convicciones adquiridas por el Juez durante la investigación. Paradójicamente, en consecuencia, la falta del Ministerio Público como órgano investigador y acusador afectaba notablemente el ejercicio eficiente de la defensa.

Estas confusiones llegaron a determinar, por un lado, la penalización con privación de libertad indeterminada de un adolescente por no tener donde vivir, por deambular, por dormir, en el mejor de los casos, en el corredor de un establecimiento comercial y, por otro, la impunidad de otro adolescente que, a pesar de haber cometido un delito sexual grave (violación) tenía satisfechas todas sus necesidades básicas y era un ejemplo de lo que socialmente un buen padre de familia puede considerar como un hijo ejemplar.

Igualmente, tal confusión de funciones y falta de límites de la actividad jurisdiccional se contraponía totalmente a la protección del derecho de defensa, el cual se convertía en poco más que un postulado sin eficacia práctica. A pesar de ello, se procuró, desde hace varios años y según se dijo en la introducción, brindar al adolescente la posibilidad de procurarse un asesor jurídico y, para aquéllos que no tenían medios suficientes, se brindó el servicio de asesoría jurídica gratuita.

No obstante, este asesor se vino a unir al adolescente como un espectador más del proceso, debido, principalmente, a esa amplia discrecionalidad y a las limitadas posibilidades que se concedían al defensor para el ejercicio de la defensa. Situación que se unía a la confusa naturaleza de sus funciones, las cuales estaban más cerca de las de un asistente o trabajador social que de las de un defensor penal. Se trataba de un defensor que, en el mejor de los casos, chocaba con la arbitraria discrecionalidad y, en el peor, se transformaba más en un defensor de la sociedad, de los intereses sociales, coadyuvante en la búsqueda del eufemístico “mejor beneficio” para el adolescente.

A pesar de este oscuro panorama del derecho de defensa durante la vigencia de la ley tutelar, la creación por parte de la defensa pública de defensores públicos especializados en esta materia, vino a crear espacios importantes en la protección de este derecho fundamental. De esta forma y gracias a la participación de la defensa pública tutelar se lograron una serie de reinvindicaciones en favor del adolescente. Lo anterior, en virtud de diversos pronunciamientos de nuestra Sala Constitucional que expresaron y vinieron a garantizar,

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

entre otras cosas, la protección del derecho de defensa y la prohibición de ser juzgado en ausencia[5], la necesidad de fundamentación del auto de detención provisional[6], la obligación de tramitar con celeridad los casos de adolescentes detenidos[7], el respeto del principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción[8] y, en general, el respeto de todas aquellas garantías que son respetadas a los adultos que se encuentran en situaciones similares[9].

Sin embargo, estas reinvindicaciones fueron insuficientes para establecer un procedimiento garantista y respetuoso de los derechos humanos de los adolescente, puesto que, como conclusión, debe reiterarse que el sistema tutelar resultaba incompatible con la protección del derecho de defensa, por lo que resultó necesario iniciar la reforma de nuestra legislación juvenil, la cual terminó con la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, introduciéndose, por ese medio, límites a los órganos encargados de la persecu-

---

[5] SALA CONSTITUCIONAL. Voto No. 481-94 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. El cual indica: "Se extrae de lo anterior que el menor a quien se acuse la infracción a leyes penales, y sea prevenido en consecuencia en un proceso tutelar, tiene las mismas garantías acordadas al mayor de edad a quien se haga una imputación similar, incluyendo los referentes a la imposibilidad de juzgarlo en rebeldía. Ello es así pues de admitirse tal posibilidad, se limitaría los derechos de defensa en el proceso tutelar, en cuenta el derecho del menor a ser informado de los cargos en su contra, de preparar su defensa y de interrogar a los testigos de cargo y descargo. (el marcado no es original).

[6] SALA CONSTITUCIONAL. Voto No. 1976-93 de las quince horas veintisiete minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y tres. Al respecto indica esta resolución: "El hecho de que se trate de menores de edad, sometidos a proceso diferente, ello no significa que no se puede aplicar estos principios de fundamentación y que esta Sala los ha señalado en reiterada jurisprudencia". En el mismo sentido, los votos No. 2576-93 de las quince horas seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres y No. 1643-93 de las quince horas tres minutos del trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

[7] Ibid. En este sentido establece: "Debe tomar en consideración la Autoridad recurrida, que los procesos penales están en estrecha correlación con una justicia pronta y cumplida; es decir, no puede el procesado ser sometido a dilaciones indebidas que menoscaben su libertad". (el marcado no es original)

[8] SALA CONSTITCIONAL. Voto No. 1073 de las catorce horas treinta minutos del dos de marzo de mil novecientos noventa y tres. Resolución que establece: "La autoridad recurrida indicó a la Sala, que la ley le autoriza la imposición de medidas basado más que en criterios legales, en criterios jurídicos sociales, interpretación que en el caso en examen resulta inadmisible por desproporcionada y lesiva de derechos fundamentales del menor infractor. (...) En efecto, el Juez recurriendo a los principios de equidad, proporcionalidad y racionabilidad, debe buscar un equilibrio entre el valor que el ordenamiento jurídico a concedido al bien afectado por la infracción, y la medida a imponer". (el marcado no es original).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ción penal, así como la protección clara e irrefutable del derecho de defensa, lo cual ha repercutido, necesariamente, en la protección del principio del debido proceso.

B.- IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA PARA UN DEBIDO PROCESO

Los procesos judiciales penales modernos han tendido cada vez más a proteger al individuo ("imputado" o "acusado") acusado por la supuesta comisión de un delito frente al eventual uso arbitrario del poder represivo del Estado, procurando establecer y fortalecer, con miras a tal objetivo, ciertas garantías y reglas fundamentales que aseguren a todas las partes del proceso un "juego limpio" (fair trial). Dentro de este conjunto de garantías se han establecido, entre otras, la necesidad de un juicio previo, el respeto de los principios de inocencia, de culpabilidad, de legalidad, de defensa, del contradictorio, de independencia e imparcialidad de los jueces, etc. Todas esta serie de garantías constituyen, en su conjunto, lo que ha sido denominado las reglas del debido proceso.

Sin embargo, de todas estas reglas o garantías del debido proceso hay una que posee particular importancia, se trata del derecho de defensa o de inviolabilidad de la defensa, el cual funge como soporte de las restantes garantías fundamentales (contradictorio, juez como tercero imparcial, etc.) a las cuales da vida y eficacia práctica.

De esta forma, podemos llegar a la conclusión, según Alberto Binder, de que el "El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal"[10].

---

[9] SALA CONSTITUCIONAL, Voto No. 1982-94 de las dieciséis horas del veintiséis de abril de mil novencientos noventa y cuatro. El mismo indica: "De esas normas de rango supra legal resulta que los menores , como sujetos del derecho penal, deben gozar no sólo de las mismas garantías de los adultos , sino que además de aquellas que le correspondan por su especial condición".

[10] BINDER (Alberto). Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, p. 151.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

No obstante lo mencionado en cuanto a la importante función del derecho de defensa, parece importante aclarar que el hecho de que se reconozca y respete el mismo dentro del proceso penal juvenil, no otorga la facultad, a las demás partes, de irrespetar las restantes garantías del debido proceso, esperando que el adolescente o su defensor alegue dicha violación. Por el contrario, tanto el Ministerio Público como el Juez tienen siempre como límite estas garantías y, como parte de sus funciones, deben velar porque las mismas no sean violadas o irrespetadas. De no ser así, se caería nuevamente en la amplia discrecionalidad y se estaría a un paso de la arbitrariedad.

De esta forma, debe concluirse que, a pesar de la trascendencia del derecho de defensa, éste se encuentra en total interdependencia con las restantes garantías del debido proceso, pues sólo con el límite que éstas comportan para el aparato represivo del Estado se puede tutelar, efectivamente, el primero. La relación, en este sentido, debe ser la siguiente: a mayores garantías mayor posibilidad de defensa; a menores garantías menor posibilidad de defensa.

Teniendo claro ese papel preponderante del Derecho de Defensa corresponde, en primera instancia, tratar de conceptualizarlo, con el objetivo de esclarecer su función y contenido a la hora de analizarlo con relación a nuestro derecho penal juvenil.

C.- EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL : CONCEPTO Y CONTENIDO

Nuestra Constitución Política, en su artículo 39, establece, de manera muy similar a como lo hacen otras constituciones latinoamericanas, que "...a ninguna persona se le podrá hacer sufrir pena, ya sea por delito o por cuasidelito, sancionados mediante ley anterior, sino es en virtud de una sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". (El marcado no es original).

Este artículo constitucional da cuenta de la importancia que el ordenamiento jurídico penal costarricense asigna al derecho de defensa, el cual se convierte en base indispensable de todo proceso penal, incluyendo, en consecuencia, el proceso penal juvenil. De esta forma, el constituyente reconoce que la validez de este último proceso y, si fuera del caso, de una sentencia condenatoria depende estrecha-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

mente del hecho de que se haya concedido la oportunidad al adolescente de "...defenderse y rechazar por todos los medios posibles la imputación que se les hace"[11].

En consecuencia, tomando en cuenta tal regulación constitucional, debe concluirse que la protección de este derecho en la Ley de Justicia Penal Juvenil es tan sólo una confirmación de lo contemplado por nuestra Constitución Política y por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño[12], vigentes desde 1949 y 1990 respectivamente.

Concretamente, la Ley de Justicia Penal Juvenil regula y protege este derecho fundamental en su artículo 23, indicando: "Los menores de edad tendrá el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso, podrá juzgárseles en ausencia".

Tal regulación, nos da una idea del contenido de este derecho, sin embargo, no nos aclara a plenitud su extensión y significado. Por ello, para determinar este último, puede recurrirse a la doctrina y, en este sentido, Alberto Binder nos indica que éste constituye el "...derecho intangible que tiene todo ciudadano de defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal"[13].

Carnelutti[14], por su parte, establece el concepto de defensa relacionándolo con los conceptos de acción y jurisdicción, entendiendo que el primero puede ser definido como oposición a la acción, sea como opuesto y complementario de la acusación. De esta forma y exponiéndolos dialécticamente, llega a la conclusión de que estos elementos pueden ser concebidos de la siguiente forma: acción como tesis, defensa como antítesis y decisión jurisdiccional como síntesis.

En consecuencia, entendida lógicamente esta trilogía, debe concluirse que "...si se concibe el juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la

---

[11] GONZALEZ ALVAREZ (Daniel) y otros. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Asociación de Ciencias Penales, segunda edición, San José, 1996. P. 289.

[12] Ratificada por Costa Rica el doce de julio de mil novecientos noventa. Ley No. 7184.

[13] BINDER (Alberto). Op. Cit., pp. 151.

[14] CARNELUTTI. Tomado de VÁZQUEZ ROSSI (Jorge Eduardo). La Defensa Penal. Rubinzal - Culzoni Editores, 3ra. Edición, Buenos Aires, 1996, pp. 139.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

otra ; esto lleva a destacar... que la defensa, en cuanto concepto contrario a la acción, es de igual rango y necesidad que ésta"[15]. Ambas resultan ser, por ende, una propuesta de decisión para el caso concreto. De lo cual se extrae también la importancia, para la protección del derecho de defensa, de la inclusión del Ministerio Público como parte acusadora dentro del modelo de responsabilidad expuesto por la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En conclusión, la defensa penal puede concebirse como la legítima oposición a la persecución penal, incluyendo ello toda aquella actividad tendiente a la acreditación de la inocencia o a la invocación de circunstancias que atenúen la responsabilidad.

Precisamente, con el objetivo de ejercer esa defensa, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece, con mayor profundidad que nuestra ley, algunas de las posibilidades y derechos con que cuenta el adolescente. Al respecto, el artículo 40.2.b. de este cuerpo legal internacional, establece: "...b-) Que todo niño del que se alegue que ha infringido leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por los menos, las siguientes garantías: ii-) A se informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él y que dispondrán de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii-) A no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v-) En caso de que se considere que ha infringido leyes penales, a que esa decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme con la ley; vi-) A que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado...".

La extensión de este artículo nos demuestra, de alguna forma, el contenido que se le asigna al derecho de defensa, abarcando el derecho de ser oído, de declarar, de ser informado de los cargos que se le imputan, así como de lo que sucede durante el proceso, sea directamente o mediante un intérprete, y, por último, de cuestionar las re-

[15] VÁZQUEZ ROSSI (Jorge Eduardo). Op. Cit. pp. 139.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

soluciones del juzgador ante un superior jurisdiccional (derecho de impugnación). Facultades que pueden ser desarrolladas directamente (defensa material) o por medio de un defensor (defensa técnica).

D.- PRESUPUESTOS DE LA REINVINDICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO MODELO DE RESPONSABILIDAD

Ahora bien, teniendo clara la protección que del derecho de defensa realizada por la Constitución Política costarricense y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño vigentes, según se dijo en uno de los apartados anteriores, desde hace ya varios años, cabe preguntarse ¿por qué con anterioridad este derecho no le era respetado a los adolescentes?, ¿cuál es la diferencia que permite, en la actualidad, asegurar ese respeto? Las respuestas a estas interrogantes tal vez pueden encontrarse en la introducción de dos presupuestos elementales del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil : a-) La consideración del adolescente como persona ; y b-) La idea de responsabilidad y el principio de separación de vías.

a.- Consideración del Adolescente como Persona

El modelo tutelar, según se dejó expresado al principio de este trabajo, partía de la idea de un adolescente objeto de protección, necesitado de ayuda, pero ayuno de derechos y obviado como persona. Situación que permitía la flexibilidad y discrecionalidad necesaria para manipular ese objeto-adolescente a placer. Lo cual hacía incompatible la protección del derecho de defensa con la doctrina de la situación irregular.

Por el contrario, el nuevo modelo de responsabilidad tiene como presupuesto indispensable la consideración del adolescente como persona[16], como sujeto de derechos, no en vano este instrumento internacional ha sido denominado como la carta de ciudadanía de las personas menores de edad.

Esta consideración de persona, a su vez, tiene dos repercusiones

[16] Se prefiere el término persona al de ciudadano, por cuanto este último concepto históricamente ha conllevado exclusión. En favor de la utilización del término derechos de las personas y no del ciudadano, indica Luigi Ferrajoli : "...el universalismo de los derechos fundamentales y su nexo con la igualdad, lograron imponerse precisamente gracias a que casi todos los derechos fueron instituidos no ya como derechos del ciudadano, sino como derechos de la persona." FERRAJOLI (Luigi). Derechos y Garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta S.A., Madrid, 1999. pp. 100.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

en la redacción de la Ley, las cuales atienden, básicamente, al principio de igualdad jurídica : a-) el respeto al adolescente de las mismas garantías que le son respetadas a los adultos ; b-) el respeto de sus diferencias con respecto a éstos, lo cual justifica la creación de un modelo de responsabilidad especial y, en consecuencia, de una defensa también especializada.

Lo anterior, parte de la comprensión, con Ferrajoli, de que igualdad y diferencias son dos caras de la misma moneda y que lejos de ser antinómicas se implican mutuamente. Dice textualmente el citado autor : "El valor de la igualdad... consiste precisamente en el igual valor asignado a todas las diferentes identidades que hacen de cada persona un individuo diferente de los demás y de cada individuo una persona como todas las demás"[17].

En consecuencia, el primer punto de los indicados, lleva a establecer la necesidad del sistema de preocuparse por proteger los derechos y garantías establecidas en la Constitución y por tanto aplicables a toda persona, incluidos los niños y adolescentes, lo cual conlleva, necesariamente, un acercamiento entre el sistema de responsabilidad penal juvenil y el de responsabilidad penal de adultos. Con ello se ha pretendido poner fin a un prolongado apartheid de la niñez y la adolescencia con relación a la protección universal de los derechos y garantías fundamentales. Resta decir que entre estas garantías protegidas constitucionalmente y respetadas a los adultos se encuentra, obviamente y según se mencionó, el derecho de defensa.

Lo anterior se justifica en el tanto el adolescente es visto, en la actualidad, como un fin en sí mismo, como un sujeto fundamental de derecho y que, por tanto, antes de sometérsele a castigo -por más justo que éste sea considerado- deben agotarse las instancias para la exacta determinación de la imputación, otorgándosele posibilidades de descargo, oportunidad de ser oído y medios para oponerse idóneamente a la acusación.

Situación que resulta aún más necesaria, si se parte de la idea y

[17] FERRAJOLI (Luigi). Derecho y Razón. Editorial Trotta, Madrid, 1995. pp. 906. En igual sentido, la Sala Constitucional costarricense, mediante voto 7182-94, ha expresado : "El principio de igualdad... hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos". (El marcado no es original).

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

la convicción de que nadie tiene el absoluto patrimonio de la verdad, por lo que para poder concretar un mayor acercamiento a ésta se hace necesario escuchar las diferentes versiones involucradas, entre ellas la del adolescente, de la manera más objetiva posible y atendiendo a las pruebas correspondientes, tratando de lograr un distanciamiento de los sentimientos y de las emociones, otrora elementos decisorios. Sólo de esa forma se logrará la ansiada integración entre el valor justicia y el valor seguridad.

Por otro lado, según se dijo, como parte de esa consideración de los adolescentes como persona, también se impone la obligación de respetar y valorar sus deferencias, lo cual viene dado por la necesidad de interpretar los distintos institutos de los derechos penal y procesal penal y aplicarlos a los adolescentes.

Ello, por cuanto no cabe duda que ambos derechos han sido construidos desde las perspectiva de los adultos, en cuenta el hecho de que los sujetos activos de los distintos tipos penales han sido pensados como un sujeto adulto y, por lo general, para ser aplicados a un sujeto adulto[18]. Perspectiva que obliga a diferenciar a la persona-adolescente del adulto a la hora de aplicar dichos tipos penales, así como todas las instituciones del garantismo penal.

De esta forma, el respeto de estas diferencias resulta trascendental para el ejercicio de la defensa, puesto que partiendo de ellas se podrían determinar algunas conductas que, realizadas por un adolescente, resultan atípicas, apegadas al ordenamiento jurídico o, en último caso, concurra alguna situación o condición que excluya su culpabilidad. Es así como, en el caso concreto, el defensor debe analizar algunas situaciones que, dentro de la teoría del delito, pueden excluir o atenuar, de alguna forma, la responsabilidad del adolescente.

En este sentido, cabe preguntarse si, por ejemplo, el adolescente posee los mismos deberes de previsión que el adulto con respecto al dolo eventual ; si posee los mismos deberes de cuidado en el caso de los delitos culposos, si el significado del concepto de inminencia propio de la legítima defensa debe entenderse de igual forma en el caso de los adolescentes, tomando en cuenta que éstos cargan con una historia de excesivo control y sumisión; si éste puede com-

[18] CHANG MORA (Gustavo). Conferencia : Especialidad del Derecho Penal Juvenil a Nivel Sustantivo y Procesal. Octubre, 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

prender la antijuridicidad de igual forma que lo comprende un adulto y, por último, si se puede pensar en un posible error de prohibición etariamente condicionado[19].

Todas estas variables e interrogantes sin, necesariamente, ser excluyentes en general, pueden ser determinantes en el caso específico, por lo que deben siempre ser el norte en el ejercicio de la defensa para cumplir con los parámetros de responsabilidad especial que establece nuestra ley y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

b.- La Idea de Responsabilidad y El Principio de Separación de Vías

Igualmente, la superación de la idea de brindar tutela mediante el proceso penal, así como la separación de situaciones de por sí incompatibles, sea de la asistencia social o protección y de la responsabilidad penal, optando por dar soluciones diferentes a problemas reconocidos como diferentes, se convierte en presupuesto del respeto del derecho de defensa en el nuevo proceso penal juvenil.

Lo anterior, debido a que, en la actualidad, se entiende que el sometimiento de un adolescente al proceso penal juvenil no es algo beneficioso para él, todo lo contrario, puesto que de éste puede resultar la imposición de una sanción, la cual tampoco tiene una connotación positiva, todo lo contrario, se trata de un castigo, de una pena, lo que quiere decir retribución y, en consecuencia, connotación negativa.

Es por ello que, entendiendo esta finalidad de la responsabilidad y de la sanción, lo anteriormente inadmisible se transforma en casi una cuestión de derecho natural, es decir, resulta lógico, ante esta nueva idea de responsabilidad, que un adolescente quiera defenderse de la posible imposición de un castigo, de una posible afectación de sus derechos y hasta de su libertad personal. De esta forma, se supera la idea de que el adolescente no debía defenderse porque se le estaba tratando de ayudar, de beneficiar.

Es así como, la defensa pasa de estar relegada por el actuar in-

[19] Para ahondar con respecto a estos puntos ver CHANG MORA (Gustavo), ¿Desdibujar Sujetos o Derribar Dogmas?. El Desafío de Construir un Derecho Penal Juvenil Especializado. Aún sin publicar.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

quisidor y autoritario de un juez-padre de familia que no entendía porque debía defenderse alguien al que él pretendía ayudar, a ser respetada por un juez garantista que comprende que ninguna persona, en su sano juicio, quiere ser castigada.

Consecuencia de esta superación de la idea de tutela, que establece en nuestra Ley una clara idea de responsabilidad penal (adolescente víctimario), separándola de cualquier consideración de índole social o necesidad de protección (adolescente víctima), nuestro sistema crea y fundamenta la diferenciación del tratamiento de situaciones totalmente disímiles[20].

Por ende, atendiendo a los principios de protección integral del adolescente y de separación de vías, podría concluirse la existencia de tres niveles: por un lado la prevención, tanto del delito como de violaciones de derechos en perjuicio de los adolescentes, por otro, la protección, que interviene ante la violación de esos derechos y con el objetivo de restablecer al adolescente en el goce de los mismos y, por último, la responsabilidad, que tiene como finalidad la sanción de aquel adolescente al que se le haya involucrado en la comisión de un delito. Ello valorando siempre el principio constitucional de división de funciones en el ejercicio del poder del Estado.

De hecho, la diferencia de abordaje de estas situaciones se hace más notoria si tomamos en cuenta que el tema de la responsabilidad es tratado en una ley diferente a la que regula la prevención y la protección, Ley de Justicia Penal Juvenil y Código de la Niñez y la Adolescencia respectivamente. Así como por el hecho de que se encargan a órganos diferentes las funciones respectivas: al sistema penal juvenil el tema de la responsabilidad y al Patronato Nacional de la Infancia y a los Juzgados de Protección la cuestión de la protección. Por último, también reconoce, nuestro sistema, que las consecuencias en uno y otro caso son también diferentes.

Con esta distinción se ha pretendido aclarar que cuando se habla

[20] Al respecto, indica Jaime Couso: "Con lo anterior, resultan claramente separadas: i) la intervención sancionatoria que, aunque de forma garantista (es decir, limitada por el respeto de los derechos y garantías), implica una cierta limitación de la libertad del niño/joven, y; ii) la intervención de resguardo o restitución de los derechos (del niño) amenazados o violados que, en principio, no puede implicar restricción de sus derechos sino, todo lo conatrario, garantías y restitución de ello". COUSO (Jaime) y otros. De la Tutela a la Justicia. Corporación Opción - Unicef, Santiago, 1998. pp. 76.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de la defensa penal juvenil y de su naturaleza se está haciendo una clara alusión a su respeto dentro el proceso de responsabilidad penal juvenil y no en los otros niveles que componen la protección integral, sin que ello elimine la posibilidad de que en los procesos de protección el adolescente cuente, también, con facultades defensivas, según lo estipulado por el Código de la Niñez y la Adolescencia costarricense.

E.- LA DEFENSA MATERIAL Y LA DEFENSA TÉCNICA

Precisamente, con el objetivo de ejercer esta defensa penal juvenil, con todas las facultades que ello conlleva, y de tornar efectiva la misma, este derecho ha sido dividido en dos niveles: la defensa material y la defensa formal o técnica. El primero, pretende otorgar a la persona acusada la facultad de intervenir directamente en el ejercicio de su defensa y, el segundo, establece la obligación de asegurar la debida asistencia técnica jurídica durante el desarrollo del proceso.

a.- La Defensa Material

La defensa material es la expresión más clara y precisa de lo que constituye el derecho de defensa, pues trata de la posibilidad que tiene la persona acusada, sea el adolescente, de pronunciarse directa y libremente dentro del proceso en protección de sus intereses.

Se trata de un derecho del imputado o, en este caso, del adolescente acusado, que éste "...debe poder ejercer personalmente. Esto es lo que se denomina "defensa material", es decir, el ejercicio del derecho de defensa por parte del propio imputado"[21]. Ese derecho de defensa material se exterioriza, principalmente, a través del derecho de ser oído y del derecho de declarar en el proceso. A los cuales debe sumarse el derecho de ser o mantenerse informado[22] de todo cuanto ocurre dentro del correspondiente proceso. Todos estos re-

[21] BINDER (Alberto). Op. Cit. p. 152 y 153.

[22] En este sentido, Alberto Binder nos indica: "Otra consecuencia de fundamental importancia que se deriva del derecho de defensa es el hecho de que, para poder ejercer este derecho plenamente, el imputado debe tener acceso a la imputación que se le formula. En otras palabras, debe tener la posibilidad de conocer cuáles son los hechos que se le imputan y en virtud de qué pruebas se fundamenta dicha imputación. Esto implica que el imputado debe tener la mayor libertad posible para acceder a la información que se va acumulando a lo largo del procedimiento". Lo anterior, salvo ciertas

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sumidos en lo que se ha denominado como derecho de participación, de petición y al conocimiento[23].

Este respeto de la defensa material dentro del modelo de responsabilidad penal juvenil resulta ser no menos que una consecuencia natural de la consideración del adolescente como persona, como sujeto de derechos, capaz, por ende, de intervenir y de peticionar directamente en favor de sus intereses. Con ello, igualmente, el sistema pretende salvar una posible ambivalencia, reconociendo al adolescente no sólo como capaz de cometer delitos, sino también como capaz de utilizar directamente todos los mecanismos que la ley le concede para el ejercicio de su defensa.

Idea que ha sido recogida, de alguna forma, por el Código de la Niñez y la Adolescencia al indicar, en su artículo 14.b., lo siguiente: "Las personas menores de edad tendrán derecho a la libertad. Este derecho comprende la posibilidad de: b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; también como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos". (El marcado no es original)

Al respecto, Julio Maier nos dice que "...el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Es-

excepciones fundadas en "...verdaderas razones de urgencia o necesidad imperiosa con relación a la eficacia de un determinado acto del proceso. Por ejemplo: se podría mantener en secreto cierta información en virtud de la cual se van a solicitar algunos allanamientos, para evitar que tales allanamientos se frustren...". BINDER (Alberto). Op Cit. p. 154. Con respecto a este derecho de información, el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece: "Las personas menores de edad tendrán el derecho de obtener la información, sin importar su fuente y modo de expresión, en especial la que promueva su bienestar social, espiritual y emocional, así como su salud física y mental".

[23] Al respecto, el artículo 12 párrafos segundo y cuarto de nuestro nuevo Código Procesal Penal establece: "Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas... ". "Todo autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en Costa Rica y esta ley.".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

tado o cualquier circunstancia que la excluya o la atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder estatal"[24].

Por último, resta mencionar, con respecto a este punto, que este derecho de defensa material y de participación directa dentro del proceso, establecida por nuestra legislación juvenil, constituye una verdadera reivindicación de y para los adolescentes, con la cual se intentan lograr dos objetivos: primero, buscar un equilibrio entre las partes del proceso, manifestando así el respeto de la dignidad humana, y, segundo, legitimar, de alguna manera, la intervención punitiva del Estado.

b.- La Defensa Técnica

Durante el intento de definición del derecho de defensa realizado páginas atrás se mencionaba que éste podía ser entendido como opuesto y complementario a la acción, a la acusación, concluyendo que ambas, sea defensa y acusación, poseían igual rango. Tomando esto en cuenta y con la idea de efectivizar esta paridad o igualdad entre las partes del contradictorio se ha determinado en el derecho procesal penal, según se dijo, la necesidad de brindar al imputado o acusado la oportunidad de contar con la asistencia jurídica correspondiente, constituyéndose ésta en el complemento necesario de la defensa material.

Tal asistencia letrada se convierte en indispensable cuando valoramos que tradicionalmente el imputado (adulto) se ha encontrado en una posición de inferioridad con respecto a la acusación y al aparato represivo del Estado, situación que, visto desde la actualidad, puede falsear los principios constitucionales del contradictorio y del debido proceso.

Ahora bien, si ésta es una consideración totalmente válida para el

[24] MAIER (Julio). Introducción al Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires. pp. 547.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

caso de los adultos, lo debe ser aún más para el caso del juzgamiento de los adolescentes, puesto que si los primeros se encuentra en una situación de inferioridad dentro del proceso, ésta es aún mayor en el caso de los segundos.

Situación que se comprende mejor cuando se repasa la historia de excesivo control al que se ha sometido a los adolescentes y su consideración de objeto, lo cual ha facultado a la autoridad a intervenir irrestrictamente sobre la vida de éstos sin consideración de su opinión. Esta tradición que se encuentra muy arraigada en la gran mayoría de países latinoamericanos, nos hace comprender la necesidad de establecer límites al aparato represivo del Estado, los cuales sólo se efectivizan mediante el ejercicio de una buena defensa y, en consecuencia, de una buena defensa técnica.

En conclusión, las secuelas de la doctrina de la situación irregular, en donde el adolescente se encontraba en una posición de verdadera inferioridad y totalmente desprotegido, debe legitimar aún más la idea de otorgar al adolescente el derecho de contar con la respectiva asesoría jurídica, pues sólo así se logrará, de alguna forma, revertir su posición frente a la idea de intervencionismo ilimitado que aún sigue vigente en muchas de nuestras sociedades.

Tal reinvidicación es, en parte y según se indicó, lograda mediante la asistencia letrada, puesto que ésta tiene el objetivo de aumentar o acrecentar las posibilidades de defensa del adolescente acusado en todas las fases del proceso, lo cual a su vez debe, o al menos debería, aumentar sus posibilidades de reinvindicación. Lo anterior, puesto que el defensor cumpliendo con sus funciones de intérprete, representante o asistente del adolescente acusado permite a éste accesar a la autoridad jurisdiccional de manera más eficiente y comprensible, siempre en defensa de sus intereses.

Tomando en cuenta esta necesidad, conviene realizar algunas precisiones con respecto a esta defensa técnica, lo que nos llevarán a establecer su naturaleza, sus objetivos, y su relación con la defensa material.

b.1.- Naturaleza Jurídico-Penal de la Defensa Técnica

La discusión actual en muchos países latinoamericanos, aún más en aquellos que se encuentran en pleno proceso de reforma de la le-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

gislación sobre niñez y adolescencia, es, precisamente, la determinación de la naturaleza de la defensa técnica. La primera interrogante es si se trata o no de una defensa jurídica.

En este sentido y para resolver esta primera interrogante, debe recordarse que el nuevo sistema se encuentra circunscrito o limitado por el principio de legalidad, lo que significa que el adolescente sólo puede ser procesado y, en todo caso, sancionado en aquéllos casos en que su actuar encuadre en uno de los presupuestos fijados por la ley.

Precisamente, la determinación de esta correspondencia entre el actuar del adolescente y la conducta prevista por la ley es labor de la ciencia jurídica y, por tanto, del jurista. Por ello, debe llegarse a la conclusión de que debido a que el problema enfrentado por el adolescente es de carácter eminentemente jurídico, ha de entenderse que su defensor debe ser, incuestionablemente, un abogado con conocimiento de leyes y del proceso, es por ello que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece con claridad que se trata de un asesor jurídico.

De tal conclusión, deviene la necesidad de que este defensor técnico posea, indispensablemente, conocimientos en derecho. Pero, siendo el mundo del derecho tan vasto, contando con múltiples disciplinas jurídicas, resulta conveniente que el defensor técnico posea, además, conocimientos específicos en la materia o disciplina en la que se enmarca el conflicto, y, en este caso, tratándose de un conflicto generado a raíz de la comisión de un delito[25] cuya consecuencia podría ser la imposición de una sanción, de un castigo, se estaría ante un evidente problema de índole penal. Por ello, el defensor técnico también debe tener conocimientos en derecho penal.

Por último, al encontrarnos frente a un sujeto diferente del adulto,

[25] Conviene aclarar aquí que para determinar si hubo o no hubo delito se ha elaborado, en el derecho penal, la denominada teoría del delito y, partiendo de una concepción estratificada, deberíamos indicar que esta se descompone en varios elementos que deben ir comprobándose sucesivamente. En primer lugar, determinar si hubo o no conducta humana, en segundo lugar, si esa conducta se adecúa al tipo penal, es decir, a la descripción de conducta que realiza la Ley, en tercer lugar, si existe o no una causa que, dentro del ordenamiento jurídico, justifique el actuar y, por último, si le fue exigible o no a la persona actuar de otra forma. Al respecto, ZAFFARONI (Eugenio Raúl). Op. Cit. pp.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que al menos se encuentra en una etapa de la vida diferente, cuyas perspectivas y fisonomía son distintas, sumado al hecho que el derecho penal y procesal penal ha sido tradicionalmente creado y destinado a sujetos adultos, resulta esencial que el defensor técnico posea conocimientos sobre niñez y adolescencia, que le brinden insumos para poder interpretar los principios y la teoría del derecho penal (teoría del delito) al momento de aplicarlos a estas personas, lo cual se resume en la necesidad de que éste posea conocimientos específicos en materia penal juvenil.

Con lo dicho con anterioridad, quiere llegarse a la conclusión de que el defensor del adolescente dentro del proceso de responsabilidad que se le sigue debe ser ineludiblemente un abogado con obvios conocimientos en derecho, en derecho penal y en derecho penal juvenil, lo cual resulta indispensable para el efectivo respeto del derecho de defensa y para la validez de dicho proceso.

b.2.- Otros Coadyuvantes en la Defensa del Adolescente Acusado

Lo mencionado con anterioridad no obsta para que dentro de este proceso el adolescente, para los efectos de su defensa, pueda contar con asesoría técnica de otra índole, sea en psicología, pedagogía, trabajo social, psiquiatría, etc., la cual coadyuvará con el asesor jurídico en el planteo, preparación y presentación de la defensa.

En este sentido, conviene traer a colación lo establecido por la Ley de Justicia Penal Juvenil, que en su artículo 93[26], el cual fija la posibilidad de que las partes se apoyen en pericias psico-sociales privadas. De igual forma, el Código Procesal Penal costarricense establece la posibilidad de las partes de nombrar asesores técnicos, con el objetivo de ampliar las posibilidades de defensa.

A este respecto, también resulta importante destacar la confusión que crea la redacción del artículo 40.2.b.ii) y iii), mediante el cual se ha creído que la asistencia de otros técnicos en la preparación y eje-

[26] Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 93: “Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que “prima fascie” se estime posible aplicar una sanción privativa de libertad, el Juez Penal Juvenil deberá ordenar el estudio psicosocial del menor de edad. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá contar co nunidades de profesionales en psicología y trabajo social. (/) Las partes podrán ofrecer a su costa pericias de profesionales privados”.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cución de la defensa excluye la asistencia jurídica. El primero de los citados incisos señala que todo niño del que se alegue que ha infringido la ley penal tiene derecho: "A ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o su representante legal, de los cargos que pesan contra él y que dispondrán de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa". (El marcado no es original).

La confusión es provocada, precisamente, por el hecho de que la redacción misma parece facultar la asistencia de una u otra. No obstante, teniendo claro que el resto del citado artículo hace una alusión directa a que el problema que enfrenta el adolescente, según se dijo con anterioridad, es un problema eminentemente jurídico penal, debe resultar indispensable la participación del defensor jurídico. Lo cual resulta más coherente con la redacción del otro de los incisos mencionados, del cual se extrae que estas otras asistencias son complementarias de la jurídica. Al respecto, señala dicho inciso que el adolescente tiene derecho: "A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme con la ley, en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado...".

De esta forma, parece que la redacción de este último inciso favorece la protección de la asistencia técnica jurídica, puesto que queda claro que el otro asesor adecuado complementa, no sustituye, la función del defensor jurídico.

Tal afirmación, también encuentra respaldo en las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que en su regla 15.1[27] hace expresa referencia a la necesidad de la asistencia jurídica. Por ello, parece el problema interpretativo planteado debe ser resuelto en este sentido.

b.3.- El Interés del Adolescente como Límite de la Función del Defensor

Realizada esta aclaración, debe precisarse que este asesor jurídico lo es del adolescente procesado, no del Juez, ni del Estado, es de-

[27] Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Bijing), regla 15.1 : "El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

cir, no debe caber ninguna duda de que la primera y, generalmente, la única prioridad del defensor es la defensa de los intereses del adolescente correspondiente, no tiene, por ende, compromiso alguno con la verdad. La función del defensor debe guiarse, entonces, atendiendo a las necesidades e intereses de sus defendidos, los cuales comportan un límite en sus funciones. Con ello se pretende aclarar que la función del defensor no es pública en sí misma, sino de asesoría de una persona en particular.

Ahora bien, en la medida en que esa asesoría efectivice el derecho de defensa de los adolescentes procesados, respetando siempre sus intereses, "...el defensor estará contribuyendo a que ese proceso responda a las exigencias del Estado de Derecho ; y en esto último consiste su función "pública" o "social": su contribución, a través de la asistencia al imputado particular, a la legitimidad de los juicios en un Estado de Derecho"[28].

En este sentido, debe aclararse que la afirmación de la necesaria defensa de los intereses del adolescente acusado como parte del ejercicio de la asistencia técnica jurídica, lleva intrínseca la función de defender la posible transgresión de sus derechos y garantías fundamentales. Es decir, el defensor no ejercería eficientemente su función si a su margen, y hasta con su anuencia, se vulneran dichos derechos y garantías.

Entendida la función del defensor dentro del proceso y la representación que este posee de los intereses del adolescente, debe también dársele la oportunidad de participar directamente en todas las fases y actos del proceso. Encontrándose facultado para ofrecer prueba de descargo, controlar y participar en todos aquellos actos donde se produzca prueba, así como para "...interpretar la prueba y el Derecho conforme a las necesidades del imputado"[29]. Es decir, los derechos correspondientes al imputado en el ejercicio de la defensa son trasladados también al defensor en virtud de la representación.

b.4.- Interés Superior en el Ejercicio de la Defensa Técnica

Lo mencionado en el apartado anterior, deja abierta la posibilidad de abordar otro tema de particular importancia en los nuevos siste-

[28] BINDER (Alberto). Op. Cit. p. 156.
[29] Ibid.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

mas de responsabilidad de los adolescentes. Se trata de la función que dentro del mismo, y sobre todo con respecto al derecho de defensa, juega el principio del interés superior del adolescentes.

El interés superior es uno de los principios informadores de la doctrina de la protección integral, aunque debe reconocerse que este principio no es nuevo y constituye, en realidad, un resabio de la doctrina de la situación irregular. Un resabio en cuanto a su denominación, más no en cuanto a su contenido, el cual si ha sufrido una significativa variación.

Lo anterior, por cuanto durante la vigencia del derecho tutelar este principio era la puerta abierta a la discrecionalidad, en virtud de él el juez podía resolver, según se ha dicho a lo largo de este trabajo, prácticamente cualquier cosa, era él, no la ley, la que le daba contenido al mismo. Además, dicho principio venía determinado no por lo que el adolescente considerara que era mejor para sus intereses, sino por lo que el juez, desde su subjetividad y de acuerdo con su propia realidad, determinara.

Igualmente, con fundamento en este principio se vulneraban derechos y garantías fundamentales, al punto, que algunos han considerado, y lo siguen haciendo, que el defensor del adolescente debía y debe atender a lo que él considerara como de mayor conveniencia para el adolescente, siendo esto prioritario, aún en contra de la voluntad del mismo[30]. Lo prioritario, en consecuencia, no era la disminución o anulación de las consecuencias que pudieran devenir del proceso de responsabilidad al que se estaba viendo sometido.

No obstante, en la actualidad el contenido de este principio no pretende crear discrecionalidad, por el contrario, pretende asegurar que al adolescente se le respeten todos los derechos y garantías que le corresponden como ser humano. Es decir, nuestro ordenamiento

[30] Así, Javier Llobet nos indica: "Por ejemplo, en Alemania un sector de la doctrina, con una legislación similar a la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, ha sostenido que el abogado defensor del joven debe atender primordialmente a lo que es más conveniente para este desde el punto de vista educativo. Se ha dicho que mientras en el procedimiento ordinario el defensor debe buscar la absolución o castigo suave del imputado, en el procedimiento juvenil esto no se halla en primer lugar, sino que debe estar sometido al interés educativo del joven". LLOBET (Javier) y TIFFER (Carlos). La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica. UNICEF - ILANUD - Comunidad Europea, San José, 1999. pp. 9.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

jurídico no autoriza que en aras de este principio se vulneren o transgredan derechos fundamentales, sino, por el contrario, pretende asegurar la plena protección de estos. En este sentido lo entiende el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia costarricense[31].

Tomando en cuenta el nuevo contenido que se le da a este principio, debe concluirse que la función del defensor no debe ser desvirtuada al amparo de la aplicación del interés superior del adolescente, puesto que el objetivo de éste es, más bien, fortalecerla. Así, un defensor que represente un límite a las pretensiones punitivas del Estado, que constituya una garantía de protección de los derechos fundamentales de su defendido, que trate de plantear al juez una propuesta de decisión del caso acorde con el verdadero interés del adolescente, estará ejerciendo sus funciones de acuerdo con el interés superior del mismo.

Por el contrario, un defensor que no constituya este límite, que en aras del citado principio se muestre anuente a la vulneración los derechos fundamentales del adolescente y que plegue su posición a la del juez y el fiscal, estará actuando, precisamente, en contra de la protección de ese interés superior.

b.5.- Defensor Técnico Gratuito

Ahora bien, estableciéndose la defensa técnica como un derecho fundamental de todo adolescente sometido a un proceso penal, surge un problema de carácter económico y práctico, el cual consiste en determinar las posibilidades materiales y económicas que éstos posean para procurarse y cubrir los gastos de un asesor jurídico o abogado defensor, reflejándonos la realidad que la gran mayoría de ellos carecen de medios suficientes para sufragar los mismos. Situación ésta que, además de poner en peligro el derecho de defensa, puede transgredir o violentar el derecho de igualdad y, por ende, el debido proceso.

Es por ello que se ha impuesto a los diferentes Estados, por medio de diversos instrumentos legales internacionales, la obligación de procurarle a la persona procesada la respectiva asesoría gratuita, de

[31] Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 5: “Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal”.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

manera que no se presenten discriminaciones por cuestiones económicas. Situación ésta que conlleva, accesoriamente, el beneficio de la legitimación del proceso.

Esta obligación se ve acrecentada en el caso de Costa Rica puesto que en su legislación interna, sea el Código de la Niñez y la Adolescencia, se ha dispuesto que "Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. ...el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas"[32].

Precisamente, con el objetivo de brindar esta asesoría como parte de un servicio público se han dispuesto dos mecanismos, uno que ha sido denominado "defensa de oficio" y el otro "defensa pública". El primero de ellos consiste en la asignación de esos casos a abogados litigantes que se encuentran en el pleno ejercicio liberal de su profesión y, el segundo, consiste en la contratación, por parte del Estado, de un grupo de abogados que se dedican con exclusividad a la defensa de estos casos.

Con respecto a la eficacia de estos sistemas de asistencia jurídica gratuita, debe indicarse que la experiencia de varios países latinoamericanos ha mostrado y sigue mostrando que los mejores resultados se han obtenido con la utilización del segundo de los mecanismos mencionados y que el primero posee el problema de la poca importancia y tiempo que el abogado asignado le brinda la respectivo caso.

Por estos motivos, la Ley de Justicia Penal Juvenil, en busca de esa eficacia en la protección del derecho de defensa, determinó la utilización del instituto de la defensa pública, estableciendo, en su artículo 37 y en lo que interesa, lo siguiente: "Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia".

Utilizando este mecanismo de asistencia jurídica gratuita, sea el

[32] Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 4, 1998.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

de defensa pública, se puede decir que el sistema penal juvenil costarricense ha logrado cumplir con los requerimientos del garantismo penal. Lo anterior, se ve reflejado en el hecho de que la defensa pública juvenil ha llegado a asumir más del noventa por ciento (90%) de las defensas de los adolescentes sometidos al proceso penal juvenil.

Por último, cabe resaltar que tal asistencia letrada brindada por el Estado se otorga irrestrictamente a todos los adolescentes que la requieran, independientemente de las características del caso, sea de su sencillez o complejidad. Situación que deviene del hecho de que nuestro sistema de justicia penal juvenil adoptó la idea de la defensa necesaria y no voluntaria, auto-obligándose a no realizar distinciones referidas a determinada situación del adolescente procesado o a la supuesta sencillez del caso concreto. Por lo que se debe concluir que la necesidad de la defensa técnica cubre desde aquéllos adolescentes que se encuentren acusados de haber cometido una contravención hasta aquéllos que sean perseguidos por los delitos más graves y complejos.

c.- La Defensa Pública Especializada

El artículo mencionado en los últimos párrafos del apartado anterior nos trae a colación otro aspecto que resulta trascendental para alcanzar la eficacia en la defensa de los adolescentes que se encuentra acusados de la comisión de un delito, nos referimos a la especialización de la defensa pública juvenil.

Tal máxima es también consecuencia del principio de justicia especializada establecido por el artículo 12 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual indica : "La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores". Principio y artículo que es recogido de lo establecido, en igual sentido, por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)[33].

Esta norma expuesta y recogida por la legislación penal juvenil

[33] Al respecto, el artículo 5.5 de este cuerpo legal internacional establece: "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

costarricense, debe entenderse extendida a todos los órganos que participan dentro del proceso, por ello se ha previsto la obligación de crear órganos especializados, sean éstos tribunales de justicia[34], de primera y segunda instancia, fiscalías[35], defensores públicos[36], policía judicial[37] y órganos de ejecución[38]. Con esta creación se pretende satisfacer las necesidades que establece el principio antes mencionado.

En lo que respecta a la defensa, este objetivo es aplicable, obviamente, a los defensores públicos, puesto que exigir a los defensores particulares especialización en este sentido resulta ser una limitación al libre ejercicio de la profesión, lo cual podría convertirse en una transgresión de nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, la idea de especialización de la defensa pública proviene de la experiencia vivida durante la vigencia de la ley tutelar, cuando durante muchos años el servicio fue brindado por defensores públicos no especializados, lo cual provocaba una gran desatención de esta materia y, en consecuencia, la ineficacia en el ejercicio de la defensa, provocando, con ello, que pasarán desapercibidas una gran cantidad de violaciones y transgresiones a los derechos humanos de los adolescentes.

Sin embargo, a pesar de que esta situación imperante en el pasado reciente fue, según se dijo, un argumento importante para pensar en la especialidad de la defensa pública, tal vez el mayor peso en es-

---

[34] "Artículo 28: Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán, en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia, los Tribunales Penales Juveniles". "Artículo 30: Se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil con las siguientes funciones...".

[35] En este sentido, la última parte del artículo 38 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece: "Artículo 38: Para tal efecto, el Ministerio Público contara con fiscales especializados en la materia".

[36] En este sentido, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica: "Artículo 37: Para tal efecto, el Departamento de Defensores Públicos deberá tener una sección o grupo de defensores especializados".

[37] "Artículo 40: La Policía Judicial Juvenil será un órgano especializado que se encargará de auxiliar al Ministerio Público...".

[38] "Artículo 139: La sanción de internamiento se ejecutará en centros especiales para menores, que serán diferentes a los destinados a los deltincuentes sujetos a la legislación penal común".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ta transformación lo produjo la idea de adaptar todas las instituciones del garantismo penal, incluida la asistencia técnica jurídica, a las necesidades del adolescente, sea a sus diferencias psico-biológicas.

En este sentido, se debe indicar que no cabe duda que la relación del defensor con su defendido, en materia penal juvenil, debe ser un poco más estrecha que en el caso de los adultos, puesto que su función se acrecienta en cuanto a la necesidad de mantener bien informado a su defendido de todo lo que acontece en el proceso, así como a la hora de explicarle éste y las instituciones que posee, por ejemplo para terminar de forma anticipada el mismo, sea mediante la utilización de los institutos de la conciliación, el criterio de oportunidad o la suspensión del proceso a prueba.

Tal función de información, requiere mayor esfuerzo del defensor en esta materia, ya que el grado de madurez del adolescente dificulta la compresión y explicación de lo que sucede en los diversos momentos procesales y de la comprensión de éstos depende, en mucho, el mejor o peor ejercicio de la defensa. Lo anterior, debido a que la defensa, a pesar de ser única, involucra, como mínimo, a dos personas, sea al defensor y al adolescente, quienes se brindan apoyo mutuo, uno aportando su conocimiento técnico-jurídico y el otro su pleno conocimiento de los hechos y circunstancias que rodean o rodearon al respectivo caso.

En consecuencia, el hecho de que un adolescente desconozca o no comprenda lo que acontece dentro del proceso que se sigue en su contra viene a limitar el aporte que éste puede brindar en favor de su defensa, falseando uno de los pilares que constituye la misma. De ahí la importancia que el defensor se esmere en que el adolescente comprenda su situación fáctica y jurídica, lo cual devendrá en un beneficio que asegurará la eficacia en la protección de este derecho fundamental.

Con esta comprensión se logra, además, un objetivo secundario del proceso, sea el fin pedagógico del mismo, a pesar de que, debe reconocerse, la consecución de éste no es una función del defensor, sino de la administración de justicia.

Igualmente, según se comentó precedentemente, la aplicación del derecho penal y procesal penal a la persona adolescente posee variables, las cuales deben ser necesariamente conocidas por él mis-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

mo y, principalmente, por su defensor, lo que requiere indudablemente de un grado de especialización por parte del letrado. Por ello, podría concluirse que efectivamente el defensor penal juvenil requiere de una sensibilidad especial, que poco tiene que ver con la compasión o asistencia social y mucho con la habilidad para saber reconocer las diferencias del adolescente a la hora de la aplicación de las instituciones del garantismo penal.

Comprendiendo tal trascendencia de la especialización, el sistema costarricense ha pretendido cubrir la necesidad de asistencia jurídica gratuita en todo el territorio nacional, creando para ello un total de 15 defensores públicos juveniles alrededor del país, a través de los cuales se asume la casi totalidad de las defensas de los adolescentes sometidos a proceso. De igual forma, en aquellos lugares en donde no existe un defensor especializado, los defensores penales de adultos han asumido la defensa de estos adolescentes.

F.- DERECHOS Y FACULTADES ESPECÍFICAS DERIVADAS DEL DERECHO DE DEFENSA

Se ha mencionado en el transcurso de este trabajo que al respetársele al adolescente su derecho de defensa intrínsicamente también se le respetan una serie de derechos y facultades específicas que le dan contenido al primero, las cuales han sido enunciadas como el derecho de participación, de petición y de información o al conocimiento.

A continuación, se tratarán de abordar, brevemente, algunos de esos derechos específicos, lo cual nos aclarará las posibilidades o facultades que posee el adolescente y su defensor para afrontar el proceso que se sigue en su contra.

a.- El Derecho de Participación

Por ser el adolescente denunciado o acusado el sujeto hacia quien se dirige el ejercicio de la acción penal resulta lógico concluir que él debe participar directamente en este proceso. Lo anterior, en vista de los posibles efectos negativos que la resolución del mismo puede provocar para sus intereses.

Igualmente, esta participación se debe justificar sobre la base de la posición de inferioridad en que se encuentra el adolescente con respecto a los órganos de persecución penal, quienes dirigen toda su

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

función a tratar de comprobar o demostrar la comisión de un delito y la participación del adolescente en el mismo. Posición de inferioridad que se vio acrecentada durante la vigencia del sistema tutelar, donde los adolescentes, por ser considerados incapaces, no tenían la facultad de intervenir en el proceso, considerándoselos como sujetos pasivos de intervención jurídica.

Esta situación se revirtió con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual otorga oportunidad de participación al adolescente y a su defensor desde el mismo inicio del procedimiento, en fase policial, y hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. Atinada regulación que pretende aclarar que el derecho de defensa no se encuentra limitado a una etapa del proceso en concreto, sino, por el contrario, es un derecho que tiene vigencia y eficacia durante la totalidad del mismo. Esto rompe con la idea generalizada de que la participación del imputado o del adolescente acusado tiene vigencia únicamente en la audiencia oral o debate.

De esta manera, se garantiza al adolescente, de forma expresa, "...su facultad de participar activamente en todas las etapas del proceso, sobre todo en las más delicadas, es decir, aquellas en las que se producirán los elementos probatorios que servirán de base no sólo a la acusación, sino a la ulterior sentencia que resolverá definitivamente la situación"[39].

Esta participación del adolescente y de su defensor en todas la fases del proceso asegura, además, la protección efectiva de los derechos de petición y al conocimiento, puesto que con la misma ellos se mantienen al tanto de cuanto acontece en el proceso y les permite solicitar o peticionar todo aquello que considere conveniente en su defensa y en el momento preciso.

Asimismo, con dicha participación se otorga legitimidad al proceso, por ello, tanto el Ministerio Público como el Juez deben ser los más interesados en conceder esa posibilidad de participación y en que la defensa vele por la legalidad de sus actuaciones, puesto que, sólo de esa forma, se "...se saneará desde su génesis el proceso, evitando de esta manera cualquier duda acerca de su legitimidad o ve-

[39] GONZALEZ ALVAREZ (Daniel) y otros. Op. Cit. p. 293.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

racidad"[40]. De hecho, puede llegarse a la conclusión de que cualquier actuación relevante que carezca de la participación del adolescente y/o de su defensor será de dudosa validez o credibilidad.

b.- Derecho de Petición

Al adolescente y a su defensor también se les reconoce, como parte de su derecho de defensa, la facultad de formular ante la autoridad judicial correspondiente todas aquellas argumentaciones, excepciones o peticiones que considere oportunas a efecto de hacer valer su defensa. Es decir, el adolescente debe tener acceso directo a la autoridad judicial que tramita la causa, de forma que no posea ningún obstáculo para plantear todo aquello que considere necesario en ejercicio de su defensa.

Este derecho del adolescente tiene, como todos los derechos, una necesaria contrapartida, que viene expresada por el deber de las autoridades judiciales de brindar al adolescente la posibilidad de ser escuchado, de resolver todas sus gestiones y de hacerlo con prontitud, sin éstos se estaría ante la protección de un derecho sin efectos prácticos. Ambos, sea el derecho y el deber, se encuentran regulados por el artículo 27 de la Constitución Política, el cual establece : "A toda persona se le garantiza su libertad de petición, ya sea en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho de obtener pronta respuesta a sus gestiones".

Artículo que tiene una íntima relación con el principio general de acceso a la justicia, que también tiene rango constitucional y se encuentra desarrollado en el artículo 41: "...Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes...".

De esta forma, este derecho de acceso a la justicia garantiza la posibilidad que tiene todo adolescente acusado de hacer llegar a los órganos judiciales correspondientes, incluido el Ministerio Público, todos los argumentos que considere idóneos para el ejercicio de su defensa, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de oponerse a la acusación que se le formula y de proponer la ubicación y evacua-

[40] Ibid. p. 295

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ción de prueba de su interés, teniendo dichos órganos, como parte de la contrapartida mencionada, el deber de resolver las solicitudes planteadas[41].

c.- Derecho al Conocimiento

Todo sistema penal que pretenda tutelar eficazmente el derecho de defensa debe, también y necesariamente, otorgar a la persona acusada todas las posibilidades de conocer aquello que está aconteciendo dentro del proceso y la prueba, de cargo y descargo, que ha sido ubicada o recabada durante el mismo.

Este derecho al conocimiento es el que posibilita que el adolescente esté al tanto del caso y que, de esa forma, pueda gestionar o peticionar en favor de sus intereses, solicitando lo que considere más conveniente en el momento procesal oportuno. De esta forma, debe entenderse que el adolescente tiene libre acceso al expediente o legajo de investigación, pudiendo revisarlo cuando crea pertinente y encontrándose las autoridades judiciales obligadas a brindarle todas las facilidades para lograr tal cometido.

De esta forma, de acuerdo con este derecho, debe concluirse que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación debe, como primer acto de su función dentro del procedimiento, informar al adolescente de sus derechos como acusado, tratando de que los conozca inmediatamente y de forma comprensible.

Ello involucra la necesidad de que el adolescente entienda y comprenda cabalmente cuáles son los derechos que, en su favor, prevén la Constitución Política, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales relacionados con la materia, así como la legislación interna, principalmente aquéllos establecidos por la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Además del conocimiento de sus derechos, las autoridades deben informar al adolescente el motivo o causa del proceso que se si-

[41] En este sentido, ver resoluciones de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que tratan el principio de amplitud de la prueba : voto 390-F-94 de las nueve cuarenta y cinco horas del 26 de agosto de 1992 y voto 272-F-94 de las once horas del 19 de julio de 1994.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

gue en su contra, conocido éste como el derecho de intimación[42], y, de ser procedente, el motivo de su privación de libertad, lo cual tiene íntima relación con la fundamentación idónea de todas las resoluciones judiciales, puesto que sólo mediante una debida fundamentación se podrá determinar y poner en conocimiento del adolescente las causas que guiaron al Juez o al Ministerio Público a tomar tal o cual resolución.

De no requerirse esta fundamentación o expresión de motivos el adolescente carecerá de la información necesaria para ejercer su defensa, de hecho una resolución dictada en abstracto o carente de fundamentación resulta incuestionable o inimpugnable, situación que no puede ser permitida en un Estado de derecho.

La vulneración de este derecho al conocimiento y, en consecuencia, del derecho de defensa fue y es una constante de los sistemas tutelares, donde los jueces en virtud de su poder discrecional omitían u omiten fundamentar sus decisiones. Basta recordar prácticas que hoy en día se mantienen en muchos países latinoamericanos, como es el caso de las detenciones provisionales dictadas en un par de renglones con fórmulas totalmente prefabricadas, donde sólo se tiene que completar el espacio vacío con el nombre del adolescente para detenerlo, en muchos casos, por tiempo indefinido.

En otros casos esa carencia de fundamentación se encuentra autorizada legalmente, indicándose en el respectivo texto legal que el Juez puede resolver a conciencia, lo cual a contrario sensu debe ser entendido como la posibilidad de excluir cualquier tipo fundamentación[43].

Todo ello, para concluir que el derecho al conocimiento resulta indispensable para la protección efectiva del derecho de defensa, ya

[42] Al respecto la Sala Constitiucional, mediante voto 1739-92, indicó, sobre el derecho de intimación, lo siguiente : “Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hehcos y sus consecuencias legales ; y eso sólo puede lograr-

[43] Código de Menores de Guatemala, 1979.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que, sin el mismo, no se logra una participación adecuada, ni se brinda la posibilidad, al adolescente, de gestionar y cuestionar las resoluciones judiciales que afecten sus intereses.

G.- EL EJERCICIO DE LA DEFENSA EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCESO PENAL JUVENIL

Realizado el análisis teórico sobre el derecho de defensa en los apartados anteriores, se ha considerado conveniente, a continuación, establecer algunos ejemplos prácticos de la actividad que puede generarse a través del ejercicio de la defensa en las diferentes fases del proceso. No obstante, con tal ejemplificación no pretenden agotarse las funciones de la defensa dentro del proceso penal juvenil, las cuales no resulta conveniente limitarlas en abstracto, dependiendo ellas, en gran medida, de los límites establecidos al aparato represivo del estado y de la atención y creatividad del defensor o asesor jurídico.

En este sentido y con respecto al primer punto, debe recordarse que la Ley de Justicia Penal Juvenil y los instrumentos legales internacionales relacionados con la materia han tenido como uno de sus principales objetivos reducir los niveles de discrecionalidad y, para ello, ha impuesto límites claros a la función jurisdiccional, del Ministerio Público y de la Policía Judicial y Administrativa, así como a la función de los órganos de ejecución.

La determinación de esos límites por parte de nuestro ordenamiento jurídico ha posibilitado que el ejercicio de la defensa se torne más efectivo, existiendo actualmente mayores oportunidades de controlar la función de los órganos anteriormente mencionados, puesto que existen parámetros más estrechos dentro de los cuales se debe ejercer la misma. Precisamente, en esta sección se intentarán establecer esos límites y la participación de la defensa en la no transgresión de los ellos.

En cuanto al segundo de los puntos indicados, sea la atención y creatividad del respectivo defensor, debe indicarse que éste, como contralor de legalidad y garante del proceso, debe siempre estar atento a las posibles transgresiones del aparato represivo del estado, a quienes debe estar recordando constantemente sus límites. Para ello, no cabe duda de que es el defensor quien debe tener mayor claridad con respecto a dichos límites, tratando de no aceptar vicios en el procedimiento que puedan causar un perjuicio para los intereses de

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

sus defendidos. El defensor no debe acostumbrarse, ya que su función depende del permanente cuestionamiento.

En este sentido, sea para lograr ese constante cuestionamiento, se requiere que la defensa sea creativa e imaginativa, siempre tratando de idear nuevas formas de defender a los adolescentes, realizando interpretaciones de las diferentes normas y analizando a profundidad las resoluciones jurisdicciones. Lo anterior, con la idea de buscar el mejor y mayor beneficio para sus defendidos.

Teniendo claros esos dos puntos trascendentales para el ejercicio de la defensa, resulta conveniente entrar a analizar el mismo, según se dijo, en las diferentes etapas del proceso y en la aplicación y utilización de las distintas instituciones procesales.

a.- La defensa en la fase policial

De lo mencionado en párrafos anteriores parece no existir ninguna duda de que el ejercicio de la defensa se inicia desde la misma fase policial[44], sea desde la detección y, si fuera del caso, aprehensión[45] del adolescente individualizado como presunto sospechoso. De hecho, nuestro ordenamiento jurídico prevé la protección de ese derecho fundamental hasta antes de dicha individualización, cuando, con la investigación que se lleva a cabo, puedan afectarse derechos fundamentales del respectivo adolescente.

La importancia de la protección de este derecho durante este momento procesal se expresa, primeramente, en la obligación que se impone a las autoridades policiales de informar al adolescente sobre los cargos que se le atribuyen y los derechos que le asisten para el ejercicio de su defensa, siendo el primero de ellos el derecho de comunicar a sus padres o, en su defecto, a otra persona de confianza lo

[44] En este sentido, el artículo 13 del Código Procesal Penal establece: "Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. (...) Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él".

[45] La aprehensión tiene relación directa con los delitos cometidos flagrancia. Al respecto, el artículo 235 del Código Procesal Penal establece : "Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aún sin orden judicial, cuando: a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo...".

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

que está aconteciendo, así como el derecho de no autoincriminarse y de contar con la asistencia de un defensor.

Ello, indudablemente, supone el primer límite para las autoridades policiales, sin embargo, no el único, puesto que la Ley de Justicia Penal Juvenil ha impuesto, igualmente, la obligación a las autoridades de policía de referir a los adolescentes aprehendidos de forma inmediata a las autoridades judiciales[46]. De la misma forma, resulta importante mencionar que durante el tiempo que dure la mencionada aprehensión éstos deben ser puestos en celdas o lugares especiales que atiendan a las características de los adolescentes y, principalmente, separados de los adultos.

En relación con la primera disposición indicada, ésta tiende a evitar los posibles abusos que pueden suceder durante esta fase, disminuyendo el período de tiempo durante el cual las autoridades de policía se encuentran facultadas para retener a los adolescentes bajo su custodia. En este sentido, resulta importante indicar que la interpretación de lo considerado como inmediato debe tender a establecerse como el menor tiempo necesario para realizar las diligencias correspondientes y remitir a los adolescente a las respectivas autoridades. En el control de ese período de tiempo y con el objetivo de evitar los excesos, la defensa debe jugar un papel trascendental.

Lamentablemente, nuestra Sala Constitucional ha interpretado la inmediatez de acuerdo con los parámetros constitucionales de las veinticuatro horas, sin atender al caso concreto, ni al hecho de que el adolescente pueda ser remitido al Ministerio Público o al Juez con mayor brevedad. El ejemplo está dado por el caso de un adolescente que es aprehendido por un término de 18 horas debido a la supuesta comisión de un delito no sancionable con pena privativa de libertad para el caso de los adultos, no existiendo ningún impedimento para ocupar un tiempo menor en la realización de tal remisión, a pesar de lo cual nuestro tribunal constitucional declara sin lugar un recurso de hábeas corpus recurriendo al argumento de no transgresión del término de veinticuatro horas mencionado[47].

---

[46] En este sentido, el artículo 42 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece : "Si un menor de edad es aprehendido por los miembros de la policía administrativa, de inmediato deberá ponerlo a la orden del Juez Penal Juvenil.".

[47] SALA CONSTITUCIONAL Voto No. 2416 de las nueve horas con veintisiete minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Sin embargo, y no obstante declarar sin lugar el respectivo recurso, la Sala Constitucional, en dicha resolución, indica : "Sin embargo, se ha precisado que ese lapso (veinticuatro horas) no es un fuero a favor de la policía, sino una garantía para el ciudadano, de tal suerte que la privación de libertad innecesaria lesiona sus derechos. De ahí se deriva la regla de que la detención durará el tiempo estrictamente necesario para realizar las gestiones propias de los cuerpos policiales (identificación del detenido, levantamiento del parte), debiendo, una vez concluida esa etapa, hacer comparecer al arrestado ante el Juez"[48].

En cuanto al segundo de los puntos mencionados, sea la necesidad y obligación impuesta a las autoridades policiales de destinar celdas especiales para los adolescentes aprehendidos, las cuales deben adaptarse, de la mejor forma posible, a las características de éstos, el artículo 27 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece: "De ser detenidos por la policía administrativa o judicial esta destinará áreas exclusivas para los menores...".

Este es otro aspecto que debe tratar de ser tutelado mediante el ejercicio de la defensa, sobre todo de la defensa técnica, con el objetivo de que no se presente arbitrariedades en este sentido. Al respecto, también nuestra Sala Constitucional se ha pronunciado, indicando que : "Cuando un menor es detenido por la policía administrativa como sucede en el caso, deben destinarse áreas exclusivas para él, y además, deberá ser remitido cuanto antes a los centros especializados que por ley son creados para albergarlos (artículo 27 de la Ley de Justicia Penal)."[49].

Estos son algunos ejemplos de actos que pueden requerir la intervención de la defensa dentro de la fase policial, en donde existen grandes posibilidades de vulnerar los derechos del adolescente. No obstante, con dichos ejemplos, según se ha indicado, no se pretenden agotar todos los actos que puede desarrollar o cuestionar la defensa durante esta fase del proceso.

b.- En fase de investigación

La fase de investigación, de trascendental importancia para la de-

[48] Ibid.

[49] Sala Consitucional Voto N.° 3429-96 de las trece horas veintisiete minutos del día cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

terminación final del proceso, resulta ser un momento clave para el ejercicio de la defensa, ya que es ahí donde se ubican las fuentes de prueba que se utilizarán en la decisión del caso concreto. Igualmente, en otras ocasiones es en esta fase procesal donde se evacuan dichas pruebas, al menos aquellas consideradas irreproductibles, que fundamentarán tanto la acusación como la decisión final del proceso.

Teniendo en cuenta esta situación, la defensa debe contar con las armas suficientes para afrontar esta fase procesal, para lo cual se ha impuesto la obligación a los órganos encargados de la persecución penal de dar participación a la defensa en la mayoría de los actos de investigación, principalmente, aquellos que puedan afectar los derechos del adolescente denunciado. Convirtiéndose esta participación en un requisito indispensable de legitimación del proceso o del acto procesal concreto.

Esta participación y respeto del derecho de defensa incluye, cuando menos y según se ha dicho, la facultad de declarar, el derecho de ser oído, de informarse de lo que acontece en el proceso, de refutar o cuestionar las pruebas de cargo, de ofrecer prueba de descargo, de objetar cualquier acto que pueda afectar derechos del adolescente, etc.

De todos estos derechos, conviene, en primer término, indicar que el adolescente debe tener, también en esta fase, el derecho de conocer o estar enterado de los cargos que se le formulan desde el mismo inicio de la investigación, por lo que debe ponérsele en conocimiento, a la mayor brevedad posible, la respectiva denuncia que pesa en su contra, esto hará más efectivo el derecho de defensa durante esta fase.

Asimismo, resulta importante determinar que el adolescente tiene, también, el derecho de declarar y a pesar de que la Ley de Justicia Penal Juvenil omite establecer, en esta etapa, un momento específico para esos efectos debe entenderse que él lo puede realizar en cualquier momento de esta fase procesal, ya que esta facultad es limitada. Igualmente, tiene derecho de gestionar todo aquello que considere conveniente para sus intereses.

En cuanto a la participación del defensor o asesor técnico, se ha dicho que éste debe tener participación durante esta fase y que debe jugar un papel activo en dicha investigación, no sólo como contra-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

lor de la actividad desarrollada por el Ministerio Público, sino realizando, también y con la colaboración del adolescente, una investigación paralela, guiada a la búsqueda de las fuentes de prueba necesarias para lograr una buena defensa del adolescente, lo cual le brindará mayores posibilidades de participación efectiva en la selección de los casos que ameritan ser llevados a juicio. Sin embargo, debe reconocerse que con respecto a la realización de esta investigación la defensa pública carece, actualmente, de los recursos humanos y materiales suficientes para efectuar la misma de manera idónea.

Situación que puede provocar una desigualdad entre los adolescentes usuarios del servicio de defensa pública y aquellos que pueden contar con la asesoría de un defensor particular, quien podrá tener mayores posibilidades para realizar una investigación efectiva en beneficio de los intereses de sus defendidos, sea directamente o mediante la contratación de investigadores para el efecto.

A pesar de estos problemas, debe insistirse en que la realización de una investigación paralela por parte de la defensa resulta determinante para el ejercicio de la misma en las restantes etapas del proceso, fortaleciendo además el principio del contradictorio y asegurándose una verdadera igualdad de armas entre la parte acusadora y la defensa.

De esta forma, puede concluirse que uno de los actos de mayor relevancia en el ejercicio de la defensa durante esta etapa del proceso lo constituye, como su nombre lo dice, la investigación, sea la aprehensión o adquisición del conocimiento suficiente sobre el caso concreto y con el objetivo de ejercer la defensa, el cual se logra mediante la ubicación y acceso directo a las diferentes fuentes de prueba. Incluyendo, en consecuencia, no solamente la ubicación y contacto con la prueba de descargo sino también con la prueba de cargo, con lo cual se pretende adquirir dicho conocimiento, el cual deviene, según se dijo, en un requisito indispensable para el ejercicio de una buena defensa.

Sin embargo, también debe concluirse que tal investigación de descargo no debe dejarse en manos del Ministerio Público como se ha pretendido realizar. Ello, por cuanto, si bien el órgano acusador puede y debe ubicar también esa prueba, no lo hace con el mismo afán con que lo haría la persona que está siendo acusada o su defensor, de contar con los medios o recursos adecuados. No debe perderse de vista que la función principal del Ministerio Público es como órgano acusador.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

La solución de éste problema, en consecuencia, parece estar en la dotación de tales medios o recursos materiales (investigadores, transporte, etc.) a los defensores públicos juveniles, con el objetivo de que éstos puedan realizar una investigación de descargo efectiva, lo cual, como se ha dicho repetidamente, fortalecerá los principios que informan el proceso penal juvenil : defensa, contradictorio, juez como tercero imparcial, etc.

c.- En Fase de Juicio

La fase de juicio constituye el momento cumbre del proceso penal juvenil, donde se analizan, con la concurrencia de todas las partes, las pruebas ubicadas o evacuadas durante la fase de investigación, tratando de determinar la veracidad de los hechos acusados y de la participación del adolescente procesado en los mismos. Todo esto se realiza en una audiencia oral, al final de la cual el Juez toma la decisión, determinando la culpabilidad y, de ser necesario, la sanción a imponer.

Por ser este el momento culminante del proceso judicial juvenil, aquí el derecho de defensa se vuelve aún más indispensable, siendo también un momento clave para el ejercicio de la misma. En consecuencia, en esta audiencia se ven expresadas todas las facultades que se le atribuyen al adolescente para su defensa, teniendo derecho de declarar, de entrevistar testigos, de ofrecer prueba, etc.

De hecho, la mencionada audiencia tiende a asegurar este derecho fundamental, iniciándose, precisamente con la lectura de la acusación, sea de los hechos y cargos que se le imputan, lo cual viene a garantizar que el adolescente esté enterado de los mismos, por ello la Ley de Justicia Penal Juvenil ha pretendido asegurar que el adolescente entienda la situación en la que se encuentra y la acusación que se le realiza, limitando la continuación del proceso al entendimiento que el adolescente exprese. En aras de proteger este derecho la ley indica que la lectura de la acusación se debe realizar utilizando palabras sencillas y de fácil comprensión para el adolescente[50].

[50] En este sentido, el artículo 100 de la Ley de Justicia Penal Juvenil indica expresamente: “El Juez deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate; si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen”.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Leída y entendida la acusación, el adolescente tiene nuevamente la posibilidad de declarar en su defensa[51], manifestando todo aquello que él crea pertinente. No obstante, éste puede no declarar si considera que la misma lo puede perjudicar.

Igualmente, se otorga, tanto al adolescente como a su defensor, la posibilidad de controlar la recepción de la prueba testimonial, pemitiéndoseles a ambos interrogarlos y, si es del caso, cuestionar su declaración. De la misma forma y como parte del proceso, en esta audiencia debe ponerse en conocimiento, mediante lectura, la prueba documental, para que las partes, entre ellas la defensa, se pronuncien, de considerarlo conveniente, con respecto a la misma.

Evacuada toda la prueba, el defensor y su defendido tienen la posibilidad de realizar sus conclusiones con respecto al caso concreto, el cual constituye un momento clave para el ejercicio de la defensa y donde ambos podrán expresar todos los argumentos que consideren convenientes para tratar de llevar al Juez a una decisión favorable para sus intereses, sea porque se le exonere de toda responsabilidad o porque se determine una sanción inferior a la esperada.

Como se puede notar, en la audiencia oral mencionada se garantiza a plenitud el ejercicio de la defensa, otorgándose al adolescente y a su defensor todas las opciones necesarias para llevar a cabo la misma de manera efectiva. Sin embargo, debe considerarse que ello no es suficiente, que la efectividad del ejercicio de este derecho depende también mucho de la concepción que posea el asesor jurídico sobre su función y, en ese sentido, debe eliminarse cualquier resabio de derecho tutelar, de forma que el defensor sea un verdadero protector de los intereses de sus defendidos no un coadyuvante de la acusación.

Aparte de esta labor determinante de la defensa en la audiencia oral, durante la denominada fase de juicio también se resuelven algunas situaciones previas que pueden afectar derechos fundamentales del adolescente y que, por tanto, deben estar bajo la mirada sigilosa de la defensa, tal es el caso de las medidas cautelares, que pueden involucrar hasta una privación de libertad, y de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

[51] Al respecto, ver artículo 101 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

El control de la defensa en la no transgresión de los límites fijados por la ley para la aplicación o utilización de estas medidas cautelares resulta trascentendental para evitar la vulneración de derechos fundamentales del adolescente. Así, la necesidad de que la aplicación de éstas responda al fin de protección del proceso y a los motivos expuestos taxativamente por la ley, así como a los principios de proporcionalidad y racionalidad, resulta ser una garantía para el adolescente que debe ser tutelada mediante el ejercicio de la defensa.

Igualmente, la utilización del instituto de la suspensión del proceso a prueba como una reacción judicial informal que puede afectar los derechos del adolescente y que, de alguna forma, puede implicar una restricción a la libertad, también debe estar expuesta al control cuidadoso que realice la defensa.

Todas éstas y otras son actividades que pueden ser ejercidas por la defensa durante la que ha sido denominada por la ley como la etapa de juicio, las cuáles tienden a asegurar al adolescente la posibilidad de contrarrestar la acusación que formulan en su contra los órganos en cargados de la persecución penal.

d.- En la Fase de Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones

La última fase del proceso penal juvenil es aquélla en la que se cumplen las sanciones impuestas por las sentencias condenatorias decretadas en vía judicial, existiendo aquí también múltiples momentos en que se puede ejercer la defensa, sobre todo con relación al control de los órganos penitenciarios, que se encargan de velar por el cumplimiento y ejecución de la sanción privativa de libertad.

En aras de expresar ese control, resulta de trascendental importancia recalcar que en esta fase, al igual que en las anteriores, los derechos de participación, petición y al conocimiento deben ser respetados. De hecho, la Ley establece, en varios de los artículos referidos a esta etapa procesal, la protección de los mismos, tal es el caso, por ejemplo, del artículo 138 incisos e) y f).

El primero de estos incisos, por ejemplo, hace referencia al derecho al conocimiento y establece que el adolescente tiene “Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: 1.- Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a sanciones disciplinarias que puedan

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

aplicársele. 2.- Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención. 3.- El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. 4.- La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas".

El segundo inciso, por su parte, pretende asegurar el derecho de petición, indicando, al respecto, que el adolescente tiene "Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta".

A pesar de la clara protección de estos derechos, no cabe duda que esta fase procesal ha presentado, generalmente, mayores dificultades para el ejercicio de la defensa, sobre todo tratándose de la ejecución de las sanciones privativas de libertad, ya que muchas de las violaciones a los derechos fundamentales de los adolescentes sucedidas en los centros penitenciarios juveniles no logran escapar de la intimidad del lugar. Lo anterior, tal vez debido a que, en esta fase, la posición de inferioridad del adolescente con respecto al sistema se acrecienta

Precisamente por esa posición de inferioridad, resulta de importancia rescatar, también en esta fase, el derecho que tiene el adolescente a una defensa técnica y la necesidad de que, en razón de ello, éste tenga un constante contacto con su defensor, lo cual conlleva el deber de las autoridades de ejecución de facilitar la comunicación entre ellos. Todo esto con el objetivo de llevar la posición del adolescente al deseado equilibrio con relación a las autoridades del sistema.

Con ese mismo objetivo, el control ejercido por la defensa debe iniciar con la verificación constante de que los derechos limitados durante la ejecución correspondan a lo establecido por la sentencia dictada. De esta forma, si se tratara de una privación de libertad, la única limitación posible sería al derecho al libre tránsito, quedando intactos todos los restantes derechos que le corresponden al adolescente como ciudadano de la República.

Se realiza la anterior aclaración, porque no resulta inusual que dentro del sistema penitenciario costarricense se presenten restricciones de derechos no establecidas en la sentencia, las cuales tratan de ser justificadas por cuestiones presupuestarias. En este sentido, cabe mencionar las restricciones al derecho a la formación profesional, al derecho de educación, etc.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

Igualmente, corresponde a la defensa controlar la utilización de los medios de coerción, sean medidas cautelares o sanciones disciplinarias, con el objetivo de que éstas no sean excesivas ni arbitrarias, pretendiendo que las mismas se adecuen a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y respeten el principio de proporcionalidad y racionalidad, así como la dignidad del adolescente. La utilización de estos mecanismos coercitivos implica, además, que las autoridades brinden la oportunidad de defensa y, en general, que respeten el debido proceso.

En este último sentido, sea en protección del derecho de defensa y del debido proceso, nuestra Sala Constitucional ha establecido la obligación de las autoridades de ejecución, en especial de las penitenciarias, de comunicar o notificar por escrito al adolescente cualquier medida cautelar que sea tomada en su contra. Al respecto, el voto número 4530-98 de las doce horas del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho indica: "Los recurridos afirman que informaron a los amparados acerca de la medida cautelar adoptada en su contra verbalmente, pero que no se les comunicó por escrito porque no se trata de una sanción administrativa, y este Tribunal ha indicado que debe seguirse debido proceso cuando de los hechos que motivaron la medida cautelar se derive un proceso disciplinario. (...) El hecho de que no se iniciara un procedimiento disciplinario no implica que no exista la obligación de las autoridades de comunicar por escrito el fundamento de la medida cautelar. (...) Por lo anterior, la Sala estima que la falta de comunicación por escrito de los fundamentos de la medida cautelar impugnada lesionó el derecho de defensa de los amparados...".

Ahora bien, teniendo clara la protección del debido proceso durante esta fase, debe indicarse que, además de esta función contralora de garantías y de utilización de los medios coercitivos, el defensor debe tener una participación activa guiada hacia la posible consecución de alguna circunstancia que venga a beneficiar al adolescente, sea que se conceda, por ejemplo, un cambio de sanción o de modalidad de ejecución o se determine el cumplimiento de la misma de forma anticipada.

Al respecto, el artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece, con relación a las funciones del Juez, lo siguiente: "Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cum-

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

plan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad". Igualmente, el inciso f) indica: "Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia".

De la misma forma y con relación a este punto, el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en lo que interesa, establece: "Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas".

Según se puede notar de los artículos expuestos, la flexibilidad dada al Juez para otorgar algún beneficio o modificar la sanción o modalidad de ejecución por otra menos gravosa, brinda la oportunidad a la defensa, por medio del adolescente o su defensor, de gestionar frecuentemente la concesión de los mismos, lo cual, indudablemente, debe ser un objetivo del ejercicio de este derecho fundamental.

En conclusión, todas éstas son algunas de las posibilidades que se conceden a la defensa durante la fase de ejecución y que, de alguna forma, pretenden garantizar la efectividad del ejercicio de la misma.

CONCLUSIONES

La protección del derecho de defensa por parte de la Ley de Justicia Penal Juvenil resulta ser una consecuencia directa y un indicativo claro del cambio de concepción producido por ella, puesto que la protección de éste tiene como base necesaria el reconocimiento de la capacidad del adolescente, quien no tiene por qué tolerar, sin objeción, la intervención del Estado y la posible imposición de una sanción.

Es por ello que, como mínimo, el adolescente debe tener el derecho de defenderse de la acusación que se le realiza, otorgándosele la facultad de participar directamente dentro del proceso, de conocer todo aquello que acontece en el mismo y de gestionar y peticionar cuanto crea conveniente en favor de sus intereses.

La protección de estos derechos constitutivos del genérico derecho de defensa, sean los derechos de participación, de petición y al conocimiento, devienen en una obligación de los órganos de persecución penal, constituyéndose éstos en un límite a su intervención.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

En consecuencia, la protección de los mismos son requisito indispensable para la legitimación del proceso, por lo que éstos órganos deben ser los principales interesados en su no vulneración.

Sin embargo, la protección de esos derechos no es suficiente para alcanzar la tutela efectiva del derecho de defensa, para ello se requiere, además, la determinación de límites claros a la actividad represiva y a los órganos que la desempeñan, buscando siempre disminuir los altos niveles de discrecionalidad que concedía el sistema tutelar. Límites que vienen determinados, primeramente, por el respeto de las reglas del debido proceso.

Con lo cual debe llegarse a la conclusión de que existe una definida interdependencia entre el derecho de defensa y las restantes garantías integrantes del debido proceso, en donde el primero tiene el importante papel de tornar efectivas las segundas, pero, al mismo tiempo, sin el respeto de éstas por parte del aparato represivo del Estado no se alcanzará la efectividad en la protección del primero.

Todos estos límites, incluido el derecho de defensa, impuestos por el debido proceso tienen por objetivo principal alcanzar un equilibrio ideal entre las partes, tratando de reinvindicar la tradicional posición de inferioridad en la que se ha encontrado la persona acusada, sobre todo tratándose de un adolescente, quien, con el sistema tutelar, ni siquiera era considerado persona.

Precisamente con el objetivo de alcanzar ese equilibrio, la Ley de Justicia Penal Juvenil ha dispuesto la necesidad de que el adolescente cuente con un asesor técnico, quien le ayudará a enfrentar el proceso y a ejercer la defensa de una forma más adecuada. Igualmente, con el objetivo de cumplir con este requerimiento, la Ley creó la obligación para el Estado de brindar esta asesoría de forma gratuita, con la finalidad de asegurar la protección de ese derecho sin discriminación alguna.

Protección que debe hacerse efectiva en todas las fases del proceso, sea desde el mismo inicio, en fase policial, hasta la fase de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles. De ninguna manera puede condicionarse la protección de este derecho humano o fundamental a un momento procesal determinado.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

BIBLIOGRAFÍA

ARMIJO SANCHO (Gilberth). Enfoque Procesal de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Escuela Judicial, ILANUD, Unión Europea, San José, 1997.

BINDER (Alberto). Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1993.

BURGOS MATA (Alvaro). Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1995.

CHANG MORA (Gustavo). ¿Desdibujar Sujetos o Derribar Dogmas? El Desafío de Construir un Derecho Penal Juvenil Especializado. Sin publicar.

COUSO (Jaime) y otros. De la Tutela a la Justicia. Corporación Opción - Unicef, Santiago, 1998.

FERRAJOLI (Luigi). Derecho y Razón. Editorial Trotta, Madrid, 1995.

FERRAJOLI (Luigi). Derechos y Garantías. La ley del más débil. Editorial Trotta S.A., Madrid, 1999.

GONZALEZ ALVAREZ (Daniel) y otros. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Asociación de Ciencias Penales, segunda edición, San José, 1996.

LLOBET (Javier) y TIFFER (Carlos). La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica. UNICEF - ILANUD - Comunidad Europea, San José, 1999.

MAIER (Julio). Introducción al Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires.

TIFFER SOTOMAYOR (Carlos). Ley de Justicia Penal Juvenil. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, 1996.

VÁZQUEZ ROSSI (Jorge Eduardo). La Defensa Penal. Rubinzal- Culzoni Editores, 3ra. Edición, Buenos Aires, 1996.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/yyopgl6c

ZAFFARONI (Eugenio Raúl). Manual de Derecho Penal. Editorial Purrúa, México D.F., 1990.

ZAFFARONI (Eugenio Raúl). En Busca de las Penas Perdidas. Editorial Temis, 2da. Edición, Bogotá, 1990.

DR © 2008.
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-https://www.unicef.org/